

1894 le ha correspondido ser incluido en el alistamiento para el reemplazo del actual año de 1915, conforme a lo dispuesto en el caso 5.^o del art. 34 de la vigente ley de Reclutamiento, por medio del presente se le cita para que se presente personalmente o por medio de sus representantes legítimos a exponer ante este Ayuntamiento cuanto les convenga en los actos de rectificación y cierre definitivo del alistamiento y demás actos relacionados con dicho reemplazo; pues de lo contrario le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Arbós 31 de Enero de 1915.—El Alcalde, Agustín Plana.

Núm. 449
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Ulldeolins

Hallándose comprendido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual el mozo Salvador Rius Belart, nacido en este pueblo el día 30 de Abril de 1894, hijo de Buenaventura y María, e ignorándose su actual paradero por haberse ausentado de esta localidad con sus padres hace más de diez años, se le cita para su comparecencia él o sus padres, hermanos, parientes, amigos o personas de quienes dependa, a los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo, acto del sorteo y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 31 del actual, 7 y 21 de Febrero y 7 de Marzo respectivamente a cuyos actos de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Ulldeolins 28 de Enero de 1915.—El Alcalde, Mariano Crivillé.

Núm. 450
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilaseca

Ignorándose el paradero del mozo Esteban Roselló Rafols, natural de este término, nacido en 30 de Septiembre de 1894 y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, a sus padres, tutores, parientes, amigos o personas de quienes dependa, que por el presente edicto se le cita para el día 14 del corriente mes y hora de las diez de su mañana, para que comparezca en la Casa Consistorial personalmente o por legítimo representante a exponer cuanto a su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento y cierre; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 45 de la ley de 27 de Febrero de 1912, por ignorarse la actual residencia del interesado y que de la incomparecencia del mismo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Vilaseca 6 de Febrero de 1915.—El Alcalde, José Morell.

Núm. 451

Terminado el reparto de consumos de este distrito municipal para el actual año de 1915, se hallará de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento para que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Vilaseca 6 de Febrero de 1915.—El Alcalde, José Morell.

Núm. 452

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Ulldecona

Formado el padrón de cédulas personales para esta villa y año, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante los ocho días siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para las reclamaciones que se estimen conducentes.

Ulldecona 6 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Baquista Querol.

Núm. 453
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Reus

Habiendo sufrido extravío las cartas de pago que se detallan, procedentes de ingresos verificados en esta Caja municipal de Depósitos a favor de don Tomás Giró Fargas, se anuncia el extravío de los referidos documentos, a fin de que si en el plazo de dos meses, desde la fecha de la inserción del presente anuncio no se presentan en la Contaduría de este Ayuntamiento, quedarán nulos y sin ningún valor legal ni efecto y se expedirán los correspondientes duplicados, de conformidad a lo prevenido en el art. 41 del Reglamento para el Régimen de la Caja general de Depósitos de 23 de Agosto de 1893 y art. 132 de la vigente ley Municipal.

Reus 5 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Pedro Ambrós.

Núm. 4.—28 Junio 1893.—28'10 pesetas.

Núm. 9.—16 Junio 1895.—562 id.

Núm. 454
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Milà

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el actual año de 1915, estará de manifiesto al público en la Secretaría de

dicho Ayuntamiento durante quince días, para su examen y reclamación.

Milà 1.^o de Febrero de 1915.—El Alcalde, Francisco Banús.

Núm. 455
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Castellvell

Vacante la plaza de Inspector municipal de carnes de este Municipio, dotada con el sueldo anual de 90 pesetas, se anuncia su provisión a fin de que durante el plazo de ocho días puedan presentar, los que se crean con la aptitud que requiere dicho cargo, las solicitudes documentadas; advirtiendo que transcurrido el mismo no será admitida ninguna.

Castellvell 3 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Jaime Gelonch.

Núm. 456
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilavert

Terminados los repartos de consumos y de guardería rural de esta villa para el año de 1915, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles a los efectos de examen y reclamación.

Vilavert 6 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Antonio Camell.

Núm. 457
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Renau

Terminado el reparto de consumos para el año de 1915, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Renau 30 de Enero de 1915.—El Alcalde, Pablo Armengol.

Núm. 458
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Torre de Fontaubella

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de este pueblo durante el corriente año.

Sección 1.^a—Eliseo Mas Cabré y Pedro Escoda Sabaté.

Sección 2.^a—José Saló Rosés y Pablo Rosés Teixidó.

Sección 3.^a—Agapito Escoda Rosés y Jaime Mas Ciurana.

Torre de Fontaubella 2 de Febrero de 1915.—El Alcalde, José Rosés.

Núm. 459
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Alcanar

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por

el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de este pueblo durante el corriente año:

Sección 1.^a—Agustín Reverter Baldada, Antooio Aviñó Matamoros, Andrés Chavalera Sancho y Francisco Bayarri Albesa.

Sección 2.^a—José Selma Llagostera, Bautista Blanchadell Agramunt y Antoni Colell Grau.

Sección 3.^a—Angel Gimeno Subirats, Vicente Castell Soriano y Ramón Sancho Iriarte.

Sección 4.^a—Bautista Ferrer Forcadell, Agustín Buch Guimerá y Antonio Bañeres Expósito.

Alcanar 2 de Febrero de 1915.—El Alcalde, J. de Suñer.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 460

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Juez municipal Regente del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido, en providencia del día de hoy dictada en méritos de los años de juicio declarativo de

menor cuantía promovidos a instancia del Procurador D. Emilio Folch, en nombre y representación de D. Mariano Guadalupe Albiñana y Arandes, Notario y vecino de la ciudad de Tarragona, contra la herencia vagante o ignorados herederos de D. Francisco Mañé y Sonet, vecino que fué de esta villa, por el presente se cita y emplaza a los expresados herederos de D. Francisco Mañé y Sonet, para que dentro del improrrogable término de ocho días comparezcan en forma en el mencionado juicio; bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y darles por contestada la demanda; hallándose en Escrivania a su disposición las oportunas copias.

Dado en Vendrell a cuatro de Febrero de mil novecientos quince.—El Secretario, Luis María de Ninyo Mañé.

Núm. 461
CÉDULA DE CITACIÓN

Las personas que adquirieron participaciones de una peseta en el billete número quince mil novecientos setenta y cuatro de la Lotería Nacional, sorteado del día veinti y dos de Diciembre último, que iba vendiendo por las calles de algunas poblaciones de esta provincia, un pordiosero cojo, león pienda de madera, comparecerán en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción del partido de Tortosa, para prestar declaración en causa por estafas cometidas en el mencionado

Tortosa cuatro de Febrero de mil novecientos quince.—El Secretario judicial, Diego F. Quinzá.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 567 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Ma-

Núm. 462

ESCURRIALES MONLLAO, José, natural de Tortosa (Tarragona), de 21 años de edad y estatura 1'682 metros, domiciliado últimamente en Tortosa, procesado por falta de concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el Sr. Juez instructor don José Sunyer Puig, Capitán de Artillería, domiciliado en el 9.^o Regimiento Montado de Artillería (cuartel de Arazanas), de guarnición en Barcelona.

Núm. 463

EDICTO

Don Francisco Campos Peris, Juez municipal regente de la villa de Mora de Ebro,

Hago saber: Que en virtud de atestado presentado en este Juzgado por D. Antonio Sánchez Gómez, Cabo de la Guardia civil de este puesto, motivado por haber prestado servicio de carretera desde ésta a Gandesa en compañía del Guardia D. Laureano Castillo Serrano, el día veinte y cuatro de Enero último y hora de las once, en el punto denominado «Valldelladres», de este término municipal y haber encontrado dentro de unas matas un

reclamo de perdiz natural dentro de una jaula de alambre cubierta con una funda de bayeta verde y una escopeta de las llamadas de bastón, de fuego central, de un cañón, culatín sujetado al mango por un tornillo de metal dorado, con una inscripción en el mango que dice: «Privilegio de invención sosten Ego Kja»; he acordado, en providencia del día de hoy llamar al dueño o dueños del reclamo y escopeta referidos y a cuantas personas puedan dar alguna noticia sobre la procedencia de ambos objetos, para que el día trece del actual y hora de las once, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en los bajos de la Casa Consistorial, al objeto de asistir a la celebración del juicio verbal de faltas por infracción de la ley de Caza; adviriéndoles que si no comparecen se procederá a lo que haya lugar en derecho.

Dado en Mora de Ebro a tres de Febrero de mil novecientos quince.—Francisco Campos.—Por S. M. Juan Bauzá, Secretario.

SOCIEDAD TARRACONENSE
PARA EL ALUMBRADO POR GAS
(En liquidación)

De conformidad con lo prevenido en los artículos 44 y 45 de los Estatutos de esta Sociedad, la Junta directiva ordinaria de señores accionistas para el día 13 del presente mes de Febrero, a las doce de su mañana, en el domicilio social, Méndez Núñez, 23, 1.^o

Si por no reunirse el número de señores accionistas que previene el párrafo primero del art. 2.^o de los Estatutos, no pudiese celebrarse en dicho día la Junta general, se celebrará en el siguiente, 14 del mismo mes, a la hora y en el local prefijados; conforme lo dispone el párrafo segundo del aludido artículo.

Los señores accionistas con derecho de asistencia a la Junta general anuncianada que hayan cumplido la preventiva establecida en el art. 16 de los Estatutos, podrán recoger las papeleras de entrada desde el día 4 al 12 del mismo en el local mencionado.

Tarragona 9 de Febrero de 1915.—El Administrador, Pablo Ricomá.

Art. 74. Les Farmacéuticos, drogueros y expendedores de producciones químicas tendrán en lugar separado y seguro las sustancias venenosas o explosivas, y cuidarán de no expenderlas sino a personas que les sean conocidas.

Art. 75. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 60 de la ley de Sanidad, en cada partido o distrito judicial habrá una Subdelegación de Medicina, otra de Farmacia y otro de Veterinaria, encargados del cumplimiento de las disposiciones para el ejercicio de las profesiones, para cuyo fin se establecerán a las ordenes del Inspector provincial de Sanidad y del Gobernador.

Art. 76. Los Subdelegados de Medicina de cada partido disertarán sobre las atribuciones que les confieren los organismos respectivos. La dependencia que las disposiciones vigentes marguen, no obstante las atribuciones que le confieran los organismos respetivos.

Art. 77. Los Subdelegados de Medicina de cada partido en calidad de autoridad superior, y en igualdad de titulares, el de mayores profesionales superiores, entre antigüedad e igualdad de titulos más antiguos; entre antigüedades iguales, el que tenga título pal. Cuando hubiere, más de uno, tendrá dichas atribuciones, donde residirán, y serán Secretarios de la Junta médica municipal, donde residirán, y serán Secretarios de la capital del distrito en que residan los inspectores de Sanidad en la capital de su partido.

Art. 78. Los Subdelegados de Medicina de cada partido en cada distrito servirán como inspector de Sanidad en la capital del distrito donde residirán, y serán secretarios de la Junta médica municipal, donde residirán, y serán secretarios de la capital del distrito en que residan los inspectores de Sanidad en la capital de su partido.

Art. 79. Los Subdelegados de Farmacia y Seguro de cada partido en cada distrito servirán como inspector de Farmacia y Seguro en la capital del distrito en que residan los inspectores de Sanidad en la capital de su partido.

Art. 80. Los Subdelegados de Veterinaria de cada partido en cada distrito servirán como inspector de Veterinaria en la capital del distrito en que residan los inspectores de Sanidad en la capital de su partido.

Art. 81. Los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Seguro y Veterinaria de cada distrito servirán como inspector de Sanidad en la capital del distrito en que residan los inspectores de Sanidad en la capital de su partido.

cos y demás individuos que se distingan por servicios extraordinarios, por actos de heroísmo, o por sacrificios pecuniarios o de cualquiera otra índole, en pro de la Sanidad y la Beneficencia pública.

-² Art. 87. En las capitales de provincia donde no existiesen Colegios o donde el número de los Facultativos de cada profesión colegiados en la provincia toda no llegare a las dos terceras partes, se constituirán inmediatamente los Jurados que previene el art. 80 de la vigente ley de Sanidad, que estarán compuestos de la Comisión permanente de la Junta provincial, más dos Médicos, dos Farmaceúticos y un Veterinario, nombrados directa y respectivamente, previa citación pública del Inspector provincial de Sanidad, por los Facultativos que legalmente ejerzan en la capital de provincia.

Art. 88. A estos Jurados serán sometidos todos los casos y cuestiones que no se encuentren taxativamente previstos en las disposiciones vigentes, o que por su índole privada así lo exijan, y, en especial, los de moral médica, decoro profesional y evaluación de honorarios.

Art. 89. Cuando la mediación de los Jurados no fueratendida entre las partes que sostengan la diferencia o litigio

atendida entre las partes que sostengán la diferencia o litigio y haya éste de pasar a los Tribunales o a las Autoridades administrativas, el Jurado emitirá su informe razonado.

CAPITULO VII

ORGANIZACIÓN DE LAS PROFESIONES OFICIALES

Facultativos titulares

Art. 94-1 Para el servicio de asistencia a los enfermos

Las oposiciones para integrarse en el Cuerpo de Médicos titulares se efectuarán anualmente, según reglamento, en las capitales de distrito universitario o donde hubiere Facultad o Universidad de Medicina. El Tribunal se compondrá de dos Catedráticos de la Facultad respectiva, dos Médicos titulares y un Médico que ejerza la profesión en la localidad, y seguro entre los de la mitad más antiguos de la población en este ejercicio; los dos primeros, nombrados por el Decano de la Facultad; los dos segundos, por la Junta de gobernación del Cuerpo; y por último, por la Comisión permanente de la Junta de gobernación provincial para cuotas en las vacantes de entrada.

Art. 102. Todas las desavenencias y expedientes entre facultativos titulares y Ayuntamientos o particulares, habrán de pasar a juicio de la Junta de gobernación antes de la resolución de las autoridades o tribunales competentes, sin perjuicio de que se haga de proveer por oposición, y la distribución de plazas que de acuerdo a su número entre los distritos universitarios, cuidando de aquél número entre los distritos universitarios, y la distribución de las que se han de llenar cada año el número de plazas que de acuerdo a su número entre los distritos universitarios, cuidando de que para las provincias del primer grupo de plazas existan constante mente en cada región razonable número de aspiran tes entre quienes puedan elegir los Ayuntamientos para cumplir las vacantes de entrada.

Art. 103. Cuando la resolución lesione derechos o

pobres, tendrán todos los Ayuntamientos un Médico titular y un practicante titulado, al menos, por cada 300 familias indigentes. Estos Médicos contratarán sus servicios en la forma ordenada por el reglamento de 1891, pero sin la limitación de plazo que éste consigna, y constituirán un *Cuerpo de Médicos titulares*, para ingresar en cual será indispensable una de las condiciones siguientes:

1. Llevar en la actualidad más de cuatro años en el desempeño de una misma titular, o más de seis en el de varias.

2.º Ser actualmente Médicos titulares con menos de cuatro años de servicios, siempre que cumplan el referido plazo sin que el Municipio o el vecindario hubiesen elevado quejas que resulten fundadas, según fallo de la Junta provincial.

3.º Haber sido Médicos titulares más de seis años en la Península o en sus antiguas colonias, siempre que no los hubiesen separado de su destino por causa justificada.

5.^a Estar sirviendo en la actualidad en Municipios que tengan organizados sus servicios en la forma que prescribe el

6. Haber obtenido plaza por oposición en servicios relativos a la Enseñanza, Beneficencia, o en los Cuerpos de Sanidad militar o de la Armada.

Art. 92. Si las familias pobres a que hace referencia el artículo anterior, aún cuando no excedan de 300, se encuentran distribuidas en tal forma que la asistencia médica no alcanzase a todos con facilidad y prontitud, por la distancia o condiciones topográficas del país, se dividirá el Municipio en distritos, según convenga, con informe de la Junta de gobierno y patronato del Cuerpo y de la provincial de Sanidad.

Art. 93. En cada Municipio de más de 2.000 habitantes, habrá por lo menos una farmacia, con la cual se contratará la provisión de medicamentos para los enfermos pobres. Donde hubiere varias Farmacias, tendrán todas derecho a prestar este servicio si aceptan sus propietarios las condiciones estipuladas por el Ayuntamiento, quedando las familias pobres en libertad de proveerse de los medicamentos de la farmacia que prefieran.

